



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Como hasta la fecha los Ayuntamientos de esta provincia, cuyas Secretarías se hallaban vacantes, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, del día 19 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día 26 del mismo mes; se advierte a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos a quienes afecta la citada disposición, que de no hacerlo en el plazo de cinco días, me veré obligado a sancionarles por la desobediencia a lo mandado.

Cáceres, 15 de Julio de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 2632

### CIRCULAR

Para general conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas municipales de Subsidio Pro Combatiente, se hace saber que los días 24, 25, 27 y 28 del corriente mes, de diez a una, se pagarán los Padrones del Subsidio del mes de Julio actual. Los pagos se harán a las personas que designen las Juntas Municipales, las que presentarán los oficios ante la Secretaría de la Junta Provincial, acreditando la personalidad y el derecho al cobro. Con objeto de evitar gastos y teniendo en cuenta que la mayoría de los Ayuntamientos tienen en esta Capital, Apoderados o Agentes, convendría que el cobro de los Padrones se hiciera por conducto de estas personas al fin indicado. Se hace saber al propio tiempo que si transcurrido el día 28 del mes actual, no se han cobrado los Padrones, las Juntas Municipales serán responsables de las cantidades que importan los Padrones.

Cáceres, 16 de Julio de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 2633

El «Boletín Oficial del Estado» número 264, correspondiente al día 11 de Julio de 1937, publica las siguientes disposiciones:

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Excmos. Sres.: La terminación de

## Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

### DELEGACION PROVINCIAL

Cáceres

Excelentísimo señor: En el afán nacional de festejar el aniversario del Glorioso Movimiento Español, nuestra Delegación Nacional de P. y P. de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuso el plan de festejos que fué aceptado por nuestro Jefe Nacional, el Generalísimo, y por el Secretariado Político, actos entre los cuales se encuentra uno para cuya realización me honro en solicitar el decisivo concurso de V. E.

Es el de gravar sobre piedra, «en el monumento más antiguo o de valor histórico o arqueológico que exista» tanto en la capital como en todos los pueblos de la provincia, una lápida cuyo texto es el siguiente:

los plazos y las prórrogas señalados para el estampillado de los billetes del Banco de España en el Decreto-Ley de 12 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado, basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Pero con independencia de estos casos, existen otros—mucho más numerosos—en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que, con algunos recursos, lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período del estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936 que pudieron traer consigo, en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo además conveniente revalidárseles, hasta cierta cuantía, mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad, se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la subsiguiente dilación y los perjuicios inherentes a la misma. Por eso, se ha de tender, inspirándose en las enseñanzas de

ESPAÑA VENCEDORA  
DEL COMUNISMO EN LA  
CRUZADA QUE LEVANTO ESTE  
DIA BUSCA LA PAZ DEL  
IMPERIO POR LA UNIDAD, POR  
LA GRANDEZA, POR LA LIBER-  
TAD EN EL SIGNO DE FRANCO  
EL CAUDILLO

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

XVII-XVIII-XIX JULIO MCMXXXVI

Y a fin de que pueda ejecutarse tan destacado acto conmemorativo, ruego a V. S. tenga a bien disponer que por medio de Circular en el BOLETIN OFICIAL, se interese de todos los Ayuntamientos el gravado de la lápida que se interesa sea inaugurada solemnemente a la brevedad posible.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Cáceres, 15 de Julio de 1937.—El Jefe provincial, José Luna.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. 2638

la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco del criterio de unidad que regula la materia ni de las garantías básicas seguidas desde un principio, en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al Movimiento Nacional que, procedentes del campo enemigo, se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por las fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de Columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legítima posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida, serán considerados y juzgados como

reos de contrabando, con arreglo al Decreto número 80.

2.º Realizadas las correspondientes averiguaciones sobre identificación de los tenedores con el Movimiento Salvador de España—extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración—las Aduanas o los Jefes de Columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas doscientas cincuenta pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y número de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, y la Sucursal del Banco de España elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Solo podrán ser objeto de canje los billetes de Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y los que sean entregados como consecuencia del mismo, no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos, serán remitidas en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándoles debidamente mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España, separará las instancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas, dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran constituidas en las respectivas provincias, con arreglo al artículo primero, regla segunda del Decreto 106 de la Junta de Defensa Nacional, de cuya Junta, y para los efectos de esta Orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España notificará la resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitud, y dará orden, a la Sucursal por él designada, para que se verifique el canje.

6.ª La cantidad máxima que se autoriza para canjear, incluida en ella las doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el número segundo de esta Orden, será la de treinta mil

pesetas por persona, y lo que de ello exceda, quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número quinto de la presente disposición, podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y, los interesados, podrán alegar por escrito, ante la misma, lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y en caso de empate será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guía o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurrido en el delito de contrabando, conforme al Decreto número 80 antes citado de fecha 19 de Noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de cinco mil pesetas, a virtud de Ordenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizados para canjear los billetes hasta completar la suma de treinta mil pesetas, si el depósito constituido alcanza o supera la expresada cifra, y siempre que los billetes reúnan los requisitos establecidos en el número tercero de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de Columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Autoridades, vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendido en el número primero de esta Orden, de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde V. E. muchos años.  
Burgos, 10 de Julio de 1937.—  
Francisco G. Jordana.

Sres. Generales Secretario de Guerra, Jefe de los Ejércitos de Operaciones, Presidente de la Comisión de Hacienda y Subgobernador del Banco de España.

2581

Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto número 154, relativo a la Patente de circulación de automóviles, procede aplicar, durante el segundo semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo, de sustituir la fecha de 31 de Diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos, de la excepción fiscal, por la de 30 de Junio pasado.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la Orden circular de 31 de Marzo último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», de 2 de Abril siguiente.

En su virtud dispongo:

1.º Serán de aplicación en el segundo semestre del año en curso, en orden a la Patente de circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º del Decreto número 154, sin otra salvedad que la de entenderse sustituida la fecha de 31 de Diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo primero, por la de 30 de Junio de 1937; y

2.º Seguirá aplicándose asimismo en dicho período la Orden cir-

cular de esta Presidencia de 31 de Marzo del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 10 de Julio de 1937.—  
Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

2582

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la reglamentación del Comercio del pimiento molido y mientras no se constituya el Organismo regulador del mismo, conviene delegar en el Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, creado por Orden de 15 de Diciembre de 1936, aquellas facultades que aseguren la pureza, así como la agremiación de todos los interesados en la fabricación, venta y exportación de este producto,

En su virtud y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido de España, queda integrado por exportadores, fabricantes y vendedores de pimentón.

2.º Son funciones del Gremio Oficial de Exportadores, fabricantes y vendedores, las siguientes:

a) Vigilar por todos los medios a su alcance la pureza del artículo, evitando fraudes, mixtificaciones y adulteraciones aunque no fueran nocivos a la salud.

b) Proponer a los Poderes públicos aquellas medidas que estime convenientes para la mejora y desarrollo de la industria.

c) Estimular el mejoramiento del producto con premios y otras ventajas, de acuerdo con el Ingeniero Agrónomo Provincial, Vocal nato de la Junta de Gobierno del Gremio, al objeto de interesar a los cultivadores.

d) Realizar la propaganda genérica del producto en España y en el extranjero.

e) Llevar a efecto la expansión comercial, intensificando la exportación y procurando la conquista de nuevos mercados.

f) Representar a la industria pimentonera en sus relaciones con el Estado, las Corporaciones públicas y los particulares.

g) Suministrar a la Administración todos los datos o informes que solicite, debiendo ser oído el Gremio al menos que razones justificadas aconsejen lo contrario, en cuanto se refiera a la negociación de tratados en que esté interesada la industria pimentonera, y en lo que atañe a la adopción de medidas relacionadas directamente con esta rama de la economía nacional.

h) El Gremio y su servicio de inspección, serán encargados de exigir el cumplimiento de cuantas disposiciones emanen del Gobierno, relacionadas con la producción, venta, circulación y exportaciones del pimiento.

i) Además de la acción administrativa sancionadora, podrá el Gremio Oficial ejercitar las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de pimentón y contra los que hagan uso de falsas denominaciones de origen.

3.º Para evitar las expediciones clandestinas, los Jefes de las Estaciones de las zonas productoras de pimentón, las Aduanas, vigilantes de carreteras, Carabineros y las Autoridades en general, no permitirán facturaciones, embarques, ni circulación sin la correspondiente guía extendi-

da por el Gremio Oficial, que estará autorizada con la firma del Presidente y Secretario del mismo.

4.º Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, el Gremio organizará un servicio de inspección y vigilancia tan amplio como preciso fuere, para evitar adulteraciones y operaciones clandestinas.

5.º Para determinar si las partidas de pimentón adulterado que pudieran encontrarse en poder de los exportadores o fabricantes han sido mixtificadas por éstos, o por los transformadores, el Gremio establece un servicio de comprobación de purezas, a base de tres muestras de la compra efectuada en el mercado libre, o en la lonja de contrataciones, molinos, depósitos y almacenes, de la cantidad de un kilo cada una. De ellas, una será entregada al interesado, y las otras dos a la Junta de Gobierno para que sea transmitida, una al análisis del Laboratorio Agrícola Oficial que la Superioridad determine y otra al interesado; caso de que al análisis resultante no diera su conformidad el agremiado, será remitida la muestra que resta en poder de la Junta de Gobierno al dictamen inapelable del análisis que practique la Estación Central Agronómica, o el Laboratorio Oficial que haga sus veces.

6.º Los Inspectores de Gremio encargados del servicio de pureza de la mercancía y de la legalidad de las operaciones, serán funcionarios retribuidos por dicha Entidad y nombrados por la misma. Son Inspectores natos, el Presidente de dicho Gremio Oficial, el Ingeniero Agrónomo, Vocal nato del Gremio según el Decreto de 2 de Julio de 1935 y el Secretario.

7.º La mixtificación, adulteración o clandestinidad, llevará aparejada la incautación de las mercancías, siempre que se trate por el Inspector que haga el descubrimiento y formación de expediente para que el Gremio juzgue con toda urgencia el caso después de oír al expedientado, pudiendo absolverlo o imponerle la sanción correspondiente.

También serán funciones de los Inspectores la persecución de las expediciones clandestinas por ferrocarril y carreteras y de las falsas marcas o denominaciones.

Los Inspectores del Gremio serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo reclamar el auxilio de las Autoridades de diversos órdenes cuando lo precisen para el desempeño de su cometido.

8.º Los bultos de pimentón, para su salida de las zonas, exportadoras, han de ser necesariamente marcados y precintados por el expedidor, indicando marcas, denominaciones, si es pimentón seco o aceitado, dulce, ocal o picante, razón social y residencia del exportador.

9.º El Gremio cuidará de la propaganda genérica del producto, tanto en España como en el extranjero, a fin de procurar su mayor difusión, a cuyo objeto utilizará los órganos de publicidad de mayor circulación en los distintos países; concurrirá a las exposiciones internacionales a las que sea invitada nuestra Nación; realizará informaciones de la máxima extensión, gestiones de introducción, y en general, cuantos medios tengan a su alcance, según las disponibilidades económicas de la Entidad, procurando la apertura de nuevos mercados, los que con el auxilio de los Agentes Diplomáticos, de

nuestro país, acreditados en el extranjero, colaborarán a la máxima expansión comercial del producto.

10. Las partidas de pimentón adulterado que sean descubiertas en territorio nacional, serán inutilizadas, imponiéndose además las multas a que haya lugar; cuando se trate de adulteraciones llevadas a cabo deliberadamente por un exportador o fabricante, además de la inutilización de las partidas, se impondrá por el Gremio una multa de 1.000 pesetas por la primera falta, de 1.000 a 5.000 pesetas por la segunda, y en caso de nueva reincidencia, propondrá su expulsión al Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

11. El Gremio se incautará de las expediciones clandestinas y las enajenará en pública subasta.

12. Todo exportador que rehusé el pago de las multas especificadas en esta Orden será privado temporalmente en el ejercicio de la industria por un plazo inferior a un año, por la primera vez, y en caso de reincidencia se propondrá su expulsión del Gremio al Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

13. Contra los acuerdos del Gremio cabe recurso de alzada ante la Comisión de Industria, Comercio y Abastos del Estado Español.

Artículo adicional. Para los efectos del cumplimiento de esta orden, se entenderá por «pimiento seco molido, pimiento molido» o simplemente «pimentón», el producto constituido exclusivamente por el fruto seco pulverizado de pimiento rojo, con las proporciones máximas que determina la Ley, y con el nombre de pimiento «aceitado», se designará a la mezcla de pimentón molido con aceite puro de oliva, sin que pueda exceder el peso de este último del 10 por 100 del peso de pimiento seco.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 6 de Julio de 1937.—  
Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

2583

## Alcaldías

MADROÑERA

Edicto

Convocatoria de sorteo

Don Diego Abril Yuste, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de Vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta puedan elegir a dichos Vocales y, a este efecto, se hace público que el día 18 del actual, a las once, y en el lugar que ocupa el Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Nariamente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Madroñera a 14 de Julio de 1937. — Diego Abril Yuste.

2623